



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 287-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del dieciséis de julio del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula XXX, contra la resolución DNP-REA-M-3722-2017 de las 14:26 horas del 25 de octubre del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6755 acordada en sesión ordinaria 114-2017 de las 15:30 horas del 17 de octubre de 2017, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la revisión de la jubilación extraordinaria conforme los términos de la Ley 7268 de acuerdo al artículo 3 inciso a); computando un tiempo de servicio de 23 años, 6 meses y 10 días al 31 de enero del 2007; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢253.597,00. Todo con rige al 08 de junio de 2016 (ver folio 282).

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-3722-2017 de las 14:26 horas del 25 de octubre del 2017, dictamina; *Denegar la revisión extraordinaria al amparo de la Ley 7268, por cuanto el derecho original fue otorgado bajo la Ley 7531, según los parámetros que se manejaban en ese tiempo para el otorgamiento de la pensión, según Resolución DNP-MT-M-OAM-1005-2009 de la Dirección Nacional de Pensiones y fue avalada mediante revisión otorgada a la gestionante bajo la misma Ley 7531, en Resolución DNP-EXT-864-2013, donde se contabilizan 287 cotizaciones en educación, con 107 bonificables, hasta enero del 2007. Por economía procesal se procede a otorgar la Revisión de la prestación por invalidez al amparo de la Ley 7531 del 13 de julio de 1995, ya que, aunque la gestionante no presenta mayor tiempo de servicio, existen mejores salarios a ser considerados para el otorgamiento de un mejor derecho jubilatorio.* Que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses corresponde a la suma de ¢282.698,15, y un porcentaje de postergación del 5.939% con 107 bonificables, una mensualidad jubilatoria de ¢214.676,73 incluida la postergación y con rige a partir del 08 de junio de 2016 (ver folio 294).

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado;

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda la revisión de pensión al amparo de la 7268 artículo 3 inciso a, contemplando un



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo de servicio de 23 años, 6 meses y 10 días al 31 de enero del 2007, la segunda otorgó la revisión de la prestación por invalidez bajo la Ley 7531, y rechazó la revisión extraordinaria conforme a la ley 7268, bajo el criterio de que: *“el derecho original fue otorgado bajo la Ley 7531, según los parámetros que se manejaban en ese tiempo para el otorgamiento de las pensiones, según resolución DNP-MT-M-OAM-1005-2009 de la Dirección Nacional de Pensiones y fue avalada mediante revisión otorgada al gestionante bajo la misma Ley 7531, en la resolución DNP-EXT-864-2013, donde se contabilizaron 287 cotizaciones en educación, con 107 bonificables, hasta enero del 2007”*.

Adicionalmente, este Tribunal observa que existe diferencias en el tiempo de servicio, dado que la Dirección de Pensiones al realizar el cálculo lo dispone por cuotas y no por años de servicio; además disminuye las labores realizadas para los años de 1977, 1978, y las bonificaciones por Ley 6997; adicionalmente aumenta la labor para los años 1979, 1981, 1982, 1983, 1984, 1990, 1991, 1994, 1995, 1996, 2002, 2003, 2006 y 2007. Además, se observa que media un error en el cálculo de la Junta de Pensiones pues tal como se aprecia a folio 22 y siguientes y 120 y siguientes del expediente administrativo viene arrastrando tiempo de servicio lo que hace que al disponer el tiempo servido para los años 1979, 1981, 1983 y 1984 utiliza la certificación del Ministerio de Educación Pública a folio 7, lo cual resulta erróneo en el tanto que lo correcto es considerar la certificación que se encuentra a folio 112 siendo que esta es la más actualizada.

**a) Cortes y Cocientes**

Obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones dispone el cálculo a folio 51, contabilizado en cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido; de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo y la conversión de meses a años. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente el divisor 9, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio en mención. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser educadora es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 31 de diciembre de 1996.

**b) En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Educación**

**En el año 1977:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 268, computa 1 año de labores, según la certificación del MEP a folio 7. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 8 meses (de abril a junio, agosto a diciembre), con base en la certificación de Contabilidad Nacional a folio 9.

Determina este Tribunal que la Dirección de Pensiones comete el error de no aplicar la directriz 18 y no confrontar la certificación del MEP la cual se encuentra a folio 112, donde claramente se observa que dicho periodo lo laboro de forma completa, además se equivoca al contabilizar el mes de diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dicho mes, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

finalizando en noviembre, y el mes de diciembre se considera artículo 32, de ahí que el cálculo correcto corresponde a **1 año**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**En el año 1978:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 268, computa 1 año de labores, según la certificación del MEP visible a folio 112. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 6 meses (marzo a mayo, octubre a diciembre), con base en la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 9.

La Dirección de Pensiones reitera los errores anteriormente citados de no aplicar la directriz 18 y no confrontar la certificación del MEP la cual se encuentra a folio 112, donde claramente se observa que dicho periodo lo laboro de forma completa, además se equivoca al incluir el mes de diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dicho mes, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre y el mes de diciembre se considera artículo 32, de ahí que el cálculo correcto corresponde a **1 año**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**En el año 1979:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 268 computa 7 meses 22 días (22 días de marzo, de abril a octubre), según la certificación del MEP a folio 7, 2 días (marzo), según la certificación del MEP a folio 112 y 1 mes (noviembre), con base en la certificación de Contabilidad a folio 116, para un total de 8 meses 24 días de labores. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 12 meses (de enero a diciembre), con base en la certificación de Contabilidad Nacional a folio 9.

Este Tribunal observa que ambas instancias se equivocan al realizar el cálculo del tiempo de servicio, la Dirección de Pensiones por su parte comete el error de contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre y los meses de enero, febrero y diciembre se consideran artículo 32, que solo procede reconocer en caso de que se haya laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se dio en este caso. Además, la Junta de Pensiones se equivoca al contabilizar el mes de marzo a 31 días, cuando lo correcto es realizarlo por 30 días, este Tribunal considera que no resulta correcto dicho proceder, en razón de la inseguridad que se produce; pues conllevaría eventualmente a calcular el día treinta y uno para todos aquellos meses que así lo componen, treinta días en los restantes, e incluso veintiocho días para el mes de febrero. De ahí que, por seguridad jurídica, el cómputo del tiempo de servicio se basa en que los meses se promedian en treinta días, de ahí que el cálculo correcto corresponde a **8 meses 23 días**.

**En el año 1981:** la Junta de Pensiones computa 6 meses en hoja de cálculo que realiza a folio 268, según la certificación del MEP a folio 7. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 8 meses (enero, febrero, junio a octubre y diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 9.

Se observa que ambas instancias se equivocan al realizar el calculo del tiempo de servicio la Dirección al contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, y los meses de enero, febrero y diciembre se consideran artículo 32, que solo procede reconocer en caso de que se haya laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se dio en este caso. Por su parte la Junta de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones comete el equívoco de no observar que existe una certificación actualizada del MEP la cual se encuentra a folio 112 en el cual se observa que efectivamente laboro **5 meses y 10 días** (3 días de mayo, junio a octubre y 7 días de noviembre).

**En el año 1982:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 268 computa 3 meses, según la certificación del MEP a folio 112. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 6 meses (enero a mayo y diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 9.

Observa este Tribunal que la Dirección comete el error de contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, y los meses de enero, febrero y diciembre se consideran artículo 32, que solo procede reconocer en caso de que se haya laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se dio en este caso, de ahí que el cálculo correcto corresponde a **3 meses**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**En el año 1983:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 268 computa 8 meses, según la certificación del MEP a folio 7. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 11 meses (enero, febrero, abril a diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 9.

Observa este Tribunal que la Dirección comete el error de contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, y los meses de enero, febrero y diciembre se consideran artículo 32, que solo procede reconocer en caso de que se haya laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se dio en este caso. Por su parte la Junta de Pensiones comete el equívoco de no observar que existe una certificación actualizada del MEP la cual se encuentra a folio 112 en el cual se observa que efectivamente laboro **7 meses y 6 días** (6 días de abril, mayo a noviembre).

**En el año 1984:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 268 computa 1 mes y 8 días (1 día de octubre, noviembre y 7 días diciembre) con base en la certificación de folio 112. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 4 meses (enero, febrero, noviembre y diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 9.

Observa este Tribunal que ambas instancias se equivocan al contabilizar el tiempo de servicio para dicho año, la Dirección al computar los meses de enero, febrero y diciembre los cuales se consideran artículo 32, que solo procede reconocer en caso de que se haya laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se dio en este caso. Por otra parte, la Junta al incluir el día 31 de octubre, ya que lo correcto es no incluirlo ya que los meses se contabilizan por 30 días, este Tribunal considera que no resulta correcto incluir 1 día de octubre, en razón de la inseguridad que se produce; pues conllevaría eventualmente a calcular el día treinta y uno para todos aquellos meses que así lo componen, treinta días en los restantes. De ahí que, por seguridad jurídica, el cómputo del tiempo de servicio se basa en que los meses se promedian en treinta días, razón por la que no es correcta contabilizar 1 día de octubre dentro del tiempo de servicio. Además, considerar 7 días de diciembre dentro del tiempo de servicio cuando lo correcto era haber



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dicho mes, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, pues el mes de diciembre es considerado artículo 32 que solo se otorga cuando se labora el ciclo lectivo completo, lo que no sucedió en este años, de ahí que el cálculo correcto corresponde a **1 mes (noviembre)**.

**En el año 1990:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 268 computa 5 meses 4 días (4 días de junio, julio a noviembre), según la certificación del MEP a folio 112 y 1 mes 26 días (marzo y 26 días de junio), al completar el tiempo con la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 9, para un total de 7 meses. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 10 meses (de enero a marzo, junio a diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 9.

Observa este Tribunal que la Dirección comete el error de contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, y los meses de enero, febrero y diciembre se consideran artículo 32, que solo procede reconocer en caso de que se haya laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se dio en este caso de ahí que el cálculo correcto corresponde a **7 meses**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**En el año 1991:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 268 computa 2 meses 22 días (22 días de setiembre, octubre y noviembre), según la certificación del MEP a folio 112 y 4 meses 8 días (marzo a mayo, agosto, 8 días de setiembre) al completar el tiempo con la certificación de Contabilidad visible a folio 9, para un total de 7 meses. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 10 meses (de enero a mayo, agosto a diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 9.

Observa este Tribunal que la Dirección comete el error de contabilizar los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, y los meses de enero, febrero y diciembre se consideran artículo 32, que solo procede reconocer en caso de que se haya laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se dio en este caso de ahí que el cálculo correcto corresponde a **7 meses**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**En el año 1994:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 269 computa 1 mes 14 días (20 días de marzo y 24 días de noviembre), según la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 10. Mientras la Dirección de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 51 contabiliza 5 meses (de enero a marzo, noviembre y diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 10.

Observa este Tribunal que la Dirección al realizar el cálculo por cuotas y a cociente 12 contabiliza los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues tratándose de una docente el ciclo lectivo para esa época era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre. Vista la certificación de Contabilidad Nacional el cálculo correcto corresponde a **1 mes y 14 días**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**En el año 1995:** la Junta de Pensiones en hoja de cálculo que realiza a folio 269 computa 6 meses 11 días (marzo, 28 días de mayo, junio, 1 día de julio, 13 días de agosto, setiembre, 29 días de octubre y noviembre), según la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 10. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 11 meses (de enero a marzo, mayo a diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 10.

Observa este Tribunal que la Dirección al realizar el cálculo por cuotas y a cociente 12 contabiliza los meses de enero, febrero y diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues tratándose de una docente el ciclo lectivo para esa época era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre. Además de incluir los meses de mayo, julio, agosto y octubre laborados de forma completa, de ahí que el cálculo correcto corresponde a **6 meses y 11 días**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**En el año 1996:** la Junta de Pensiones no computa labores para dicho año. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 2 meses (enero y febrero), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 10.

Este Tribunal observa que la Dirección al realizar el cálculo por cuotas y a cociente 12 contabiliza los meses de enero y febrero, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dichos meses, pues tratándose de una docente el ciclo lectivo para esa época era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí que lo correcto es no incluirlos dentro del tiempo de servicio, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**En el año 2002:** la Junta de Pensiones computa 2 meses 12 días (18 días de setiembre, octubre, 4 días de noviembre y 20 días de diciembre), según la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 12 y 26 días (noviembre) al completar el tiempo de servicio con la certificación del MEP visible a folio 112, para un total de 3 meses 8 días. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 4 meses (setiembre a diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 12.

Observa este Tribunal que la Dirección comete el error de incluir los meses de setiembre y noviembre laborados de forma completa, además que como hizo el cálculo por cuotas y a cociente 12 incluyó el mes de diciembre. Por su parte la Junta, el mes de noviembre lo otorga completo, sin embargo en dicho mes no hay claridad respecto de las labores realizadas, pues en la certificación de Contabilidad, solo aparecen pagados 4 días, por lo que será en una futura revisión, cuando la apelante aporte documentación idónea que aclare por qué la certificación del MEP indica labores en ese mes en la Escuela de Riojalandia en Puntarenas y en Contabilidad solo aparecen pagados 4 días. Por tanto según la prueba que obra en autos el cálculo correcto corresponde a **2 meses 12 días**.

**En el año 2003:** la Junta de Pensiones contabiliza 8 meses (de mayo a diciembre), según la certificación de Contabilidad Nacional visible a folios 12 y 13. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 9 meses (enero, mayo a diciembre), según certificación de cita.

Observa este Tribunal que la Dirección al realizar el cálculo por cuotas y a cociente 12 incluye el mes de enero dentro del tiempo de servicio, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dicho mes, por cuanto el cociente a aplicar para dicho periodo corresponde a cociente 11 iniciando en febrero y finalizando en diciembre. De ahí que lo correcto es contabilizar un tiempo de servicio de **8 meses**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**En el año 2006:** la Junta de Pensiones contabiliza 2 meses 5 días (15 días de setiembre, 15 días de octubre, 15 días de noviembre y 20 días de diciembre), según la certificación de Contabilidad Nacional visible a folios 14 y 15. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 5 meses (enero, setiembre a diciembre), según certificación de cita.

Observa este Tribunal que la Dirección al realizar el cálculo por cuotas y a cociente 12, incluye el mes de enero dentro del tiempo de servicio, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dicho mes, por cuanto el cociente a aplicar para dicho periodo corresponde a cociente 11 iniciando en febrero y finalizando en diciembre. Además de incluir los meses de setiembre a diciembre laborados de forma completa, de ahí que el cálculo correcto corresponde a **2 meses y 5 días**, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**En el año 2007:** la Junta de Pensiones no computa labores para dicho año. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 1 mes (enero), según certificación de Contabilidad Nacional visto a folio 15.

Observa este Tribunal que la Dirección al realizar el cálculo por cuotas y a cociente 12 incluye el mes de enero dentro del tiempo de servicio, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar dicho mes, ya que para ese periodo las lecciones inician en febrero y finalizando en diciembre, de ahí que lo correcto es no incluirlo dentro del tiempo de servicio, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

**c) En cuanto a las bonificaciones por Ley 6997**

Del estudio del expediente se detalla, que la Junta de Pensiones reconoce 4 años 7 meses al primer corte de la Ley 2248 y 2 meses para el segundo corte de la Ley 7268, según la certificación del MEP del folio 112, para un total de 5 años otorgando la bonificación máxima, que trasladado a cociente 12 implica 60 cuotas. En folios 51 y 52, la Dirección contabilizó 53 cuotas. Estas 53 cuotas se originan de otorgar los mismos 4 años y 5 meses que otorgó la Junta en el folio 22 y 40 bonificación que se calculó según certificación del MEP de folio 7.

Lo que sucedió en este caso, es que la Junta, en el folio 268, realiza un nuevo cálculo de las bonificaciones por zona incómoda, según la nueva información dispuesta en la certificación del MEP del folio 112, en las cuales hubo un incremento en el tiempo de servicio para efecto de bonificaciones en los años 1978, 1990 y 1991. Como la Dirección no realizó un nuevo cálculo del tiempo, es ahí donde se generó la diferencia y siendo que la certificación del MEP de folio 112 contiene información más actualizada, lo procedente era realizar el cálculo con esta certificación.

De manera, que el tiempo laborado por Ley 6997 es de **4 años 7 meses** al primer corte, y **2 meses** al segundo corte, para un total de **5 años**, bonificación máxima, tal y como lo dispuso la Junta de Pensiones.

Por tanto, el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 31 de enero del 2007, es de 23 años, 3 meses y 21 días, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 18 años, 3 meses y 27 días laborados en educación, que incluye 4 años y 7 meses por bonificación de Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 1 año, 5 meses y 7 días, laborados en el MEP, y 2 meses por bonificación de Ley 6997, para un total de tiempo de servicio en Educación de 20 años, 2 meses y 4 días.
- **Al 31 de enero del 2007:** se agregan 3 años, 1 mes y 17 días laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 23 años, 3 meses y 21 días.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación que procede a computar es de **23 años, 3 meses y 21 días al 31 de enero de 2007.**

Para mayor claridad el artículo 2 de la Ley 7531 señala:

**“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos**

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*

***Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.***

*Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)*

*Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.*

*(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009).*

Ahora bien, verificado el tiempo de servicio conforme las certificaciones del Ministerio de Educación a folio 112 y en Contabilidad Nacional a folios 9 y 10 según se explicó anteriormente se tiene por acreditado que la petente cuenta con el total de **23 años, 3 meses y 21 días al 31 de enero del 2007** y por consiguiente tiene derecho de pertenencia a la Ley 7268 por haber completado más de 20 años al 31 de diciembre de 1996, situación que le permite obtener una revisión de pensión extraordinaria al amparo de la Ley 7268, permitiendo realizar el cambio de ley a esta que es más beneficiosa, de manera que no lleva razón la Dirección al no realizar el cambio de ley bajo el presupuesto de que la gestionante ya ostentaba una pensión bajo los presupuestos de la Ley 7531, pues con el paso del tiempo se han emitido normativas que delimitan el derecho de pertenencia como son las Leyes 8536 y 8734, así que no podría mantenerse inamovible el derecho de pensión de la gestionante, lo único que procedería es ajustar el rige de la revisión a los términos de prescripción legal.

De manera que en este caso la recurrente al alcanzar 20 años, de servicio al 31 de diciembre de 1996 y de acuerdo con las leyes 8536 y 8784, reúne los requisitos necesarios para haber obtenido una Jubilación Extraordinaria de conformidad con el artículo 3 de la Ley 7268 y no así una jubilación extraordinaria por ley 7531.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 7268, el monto del beneficio jubilatorio se determina de la siguiente manera:

*“Artículo 8- El monto del beneficio se determinará de conformidad con las siguientes reglas:*

- a) (...).
- b) (...)
- c) *Cuando la jubilación fuere extraordinaria, se determinará como se indica en el inciso a) anterior, pero se dividirá esa suma entre el número de años exigido para la jubilación ordinaria o, según sea el caso, si se ha desempeñado el servicio con horario alterno, en la enseñanza especial o en zonas calificadas como incómodas o insalubres, y se multiplicará la cantidad así obtenida por el número de años de servicio.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con el artículo 3 inciso a) de la Ley 7268 tiene derecho la gestionante a que se le asigne un monto de revisión de pensión correspondiente a los doce mejores salarios devengados en los últimos dos años de servicio. Vista la certificación de Contabilidad Nacional que consta a folio 258 del expediente se tiene que el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos dos años de servicio es la suma de ¢316.996,69, se le tiene que aplicar la ecuación que sigue: dividir dicha suma entre 30 (que son los años que debía laborar la gestionante) multiplicado por 23 (que corresponde a los años efectivamente laborados) dando un resultado de **¢243.030,79**, con rige al 08 de junio de 2016.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-3722-2017 de las 14:26 horas del 25 de octubre del 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se aprueba la jubilación extraordinaria conforme los términos de la Ley 7268 de acuerdo al artículo 3 inciso a), computando un tiempo de servicio de 23 años, 3 meses y 21 días al 31 de enero del 2007; fijando así una mensualidad jubilatoria de **¢243.030,79**. Todo con rige al 08 de junio de 2016. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución número DNP-REA-M-3722-2017 de las 14:26 horas del 25 de octubre del 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se aprueba la jubilación extraordinaria conforme los términos de la Ley 7268 de acuerdo al artículo 3 inciso a), computando un tiempo de servicio de 23 años, 3 meses y 21 días al 31 de enero del 2007; fijando así una mensualidad jubilatoria de **¢243.030,79**. Todo con rige al 08 de junio de 2016. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

Alejandra Arrieta O.